

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Viernes 13 de Diciembre de 1833.

Pleamar á las 4. h 25' de la tarde: bajamar á las 10. h 43' de la noche.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Santander. = Direccion general de Rentas. = Amortizacion. = Circular. = Cuando la Direccion creyó con fundamento que las declaraciones hechas en su circular de 1.º de Setiembre último serian suficientes para proceder, sin ofrecer dudas ni interpretaciones, al cobro del cinco por ciento impuesto por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 sobre el producto de las rentas y oficios enagenados de la Corona, ha visto, sin embargo, que en algunas partes no han alcanzado aquellas, y que se han suscitado nuevas reclamaciones sobre el modo de ejecutar las deducciones para la exaccion del mencionado impuesto, al paso que en otras se han arreglado y dado la verdadera inteligencia á la citada circular. Y con objeto de que en todas partes haya uniformidad en el modo de proceder al cobro del indicado cinco por ciento, ha acordado la Direccion, de conformidad con el parecer de la Contaduría general de Valores, que á los dueños de oficios enagenados de la Corona, cuyos productos no se recauden por empleados de la Real Hacienda, ni por consiguiente ingresen en las Tesorerías, debe exigírseles el referido cinco por ciento de aquella cantidad líquida que les resulte, después de deducir las cargas de justicia y cuotas de contribuciones á que estan sujetos, y que á los dueños de los citados oficios y rentas, cuyos valores se recauden por empleados de la Real Hacienda, é ingresen en Tesorería, se les descuente primero el diez por ciento de administracion, en seguida el importe de la contribucion de Frutos civiles, paja y utensilios y las demas á que estan sujetos por Reales órdenes, de modo que las deducciones en ambos casos se han de verificar ramo por ramo, rebajando cada contribucion sucesivamente del líquido que vaya quedando hasta obtener el último que por cada renta ú oficio resulte al dueño para exigirle de él el cinco por ciento. Lo que participa á V. S. la Direccion para su inteligencia y demas efectos que correspondan. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1833. Antonio Alonso.

Intendencia de la Provincia de Santander. = El Gefe de la Comision de

Liquidacion de atrasos de Guerra del distrito de Castilla la Vieja, con fecha de 23 del actual, me dice lo que sigue. = El Sr. Gefe de la Comision Central de Liquidacion de atrasos de Guerra, con fecha 18 del actual me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue. = Al propio tiempo que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que se admitan á liquidacion los documentos que constituyen los suministros que hizo Isidro de Diego, Alcalde que fue de Orrubra, provincia de Burgos á las tropas francesas que se retiraron de Cadiz en 1808, expidiéndose á favor de dicho interesado la correspondiente certificacion de abono determinable con arreglo á la Real orden de 6 de Marzo último; ha tenido á bien S. M. resolver que en el término de treinta dias se presenten á las respectivas Comisiones de atrasos de Guerra para que sean liquidados todos los documentos de igual procedencia; y que pasado dicho término sin hacerlo se tengan por nulos y caducados. = Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para el cual deberá cuidar de que se haga saber á las Justicias de los pueblos que comprenda el círculo del distrito á que se contraigan las operaciones de liquidacion, por medio de los Boletines oficiales establecidos en las Capitales de las provincias para conocimiento de las Justicias interesadas y que no aleguen ignorancia de lo que se manda por la preinserta Real orden. = Lo que traslado á V. S. para que tenga la bondad de disponer se inserte en el Boletin oficial de esa Capital con el objeto de que llegue á conocimiento de las Justicias de los pueblos de esa provincia, á fin de que en el término prefijado por la Reina nuestra Señora presenten en la Comision de Liquidacion de atrasos de Real Hacienda de la misma los documentos de suministros que tengan de la clase indicada, sirviéndose prevenir al mismo tiempo al Oficial primero encargado de dicha dependencia, los remita á esta de mi cargo tan luego como haya espirado el referido plazo, asi como el que V. S. se digne acompañarme dos ejemplares del mencionado Boletin que contenga este aviso. = Todo lo cual traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento en la parte que le compete. = Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 30 de Noviembre de 1833. = Fernando de Roxas. = Sr. Alcalde y Justicia pedánea de.....

Intendencia de la Provincia de Santander. = Direccion general de Rentas. = Puertas. = Circular. = La Direccion, de acuerdo con el Sr. D. Felipe Riera, Empresario de los derechos de puertas, ha dispuesto que el depósito de ocho meses que para los frutos y efectos de la América española está declarado á los comerciantes de lonja cerrada en el artículo 14 de la Real orden de 4 de Enero de 1830, sea extensivo á los de tienda abierta. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1833. = José de Imáz.

Intendencia de la Provincia de Santander. = Cuando el sabio Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora se desvela para proporcionar la reforma de abusos que ha entronejado la ignorancia y el fanatismo, parece que se desoye la paternal y dulce voz de S. M. el Señor Don FERNANDO VII (Q. E. E. G.).

Tan antiguo como la Monarquía es en España la costumbre de enterrar los cadáveres en los Cementerios, y no solo lo practicaron así los primeros Cristianos, sino que en diferentes épocas marca nuestra historia las providencias tomadas para su cumplimiento. El piadoso Rey que acabamos de perder por su Real orden de 2 de Junio de este año, prohibió los enterramientos en los Templos, proporcionando los medios de construir Cementerios, con encargo especial á los Intendentes, de hacerlo ejecutar. = Repetidas son las providencias tomadas con este motivo, pero no han correspondido los resultados, por que el egoismo ha opuesto dificultades en algunos puntos de la Provincia. La ignorancia fanática y siempre atrevida ha hecho que los cadáveres sepultados en los Cementerios, se trasladen clandestinamente á la Iglesia; se han tenido sin enterrar cadáveres tres y cuatro dias; se han sepultado otros en lugares profanos; y aun en algun pueblo se continúa haciéndolo en el Templo Santo del Señor. = Abusos y desórdenes de esta clase en que principalmente son culpables las Justicias y Párrocos, exigen severo castigo. Con este objeto, procedo contra algunos, y resuelto ya á no disimular la menor falta en el particular, puesto que ni los preceptos del Gobierno, ni las circulares del Reverendo Obispo, ni las mias, han sido bastante á desterrar el abuso; doy el último aviso, por el que prevengo á todas las Justicias, Mayordomos de Fábrica, Sepultureros y vecinos, no consientan enterramiento alguno en la Iglesia, tenga ó no el pueblo Cementerio, pues el que se halle en el último caso, llevará sus cadáveres, al habilitado próximo de otro pueblo; sin escusa, bajo la multa de cien ducados, en mancomun dichas Justicias con el Párroco y familia del duelo; todo sin perjuicio de responder á los cargos que les haré en la causa que se forme, como á desobedientes al Gobierno; y esta multa será destinada á la fábrica del Campo Santo. = Lo que se circula á los Ayuntamientos y Justicias de los pueblos, encargándoles, manden sacar copias y se fijen en los parages acostumbrados. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 8 de Diciembre de 1833. = Fernando de Roxas. = Sres. Ayuntamiento y Justicia de....

- Subdelegacion principal de Policía de la Provincia de Santander. = Capitanía general de Castilla la Vieja. = Circular. = Para llevar á efecto varias Reales órdenes que se me han comunicado, y dar respuesta á muchas consultas que diariamente se dirigen á esta Capitanía General, he tenido á bien determinar: = 1.º A fin de evitar los perjuicios y compromisos que resultan de tener las armas de los extinguidos Voluntarios Realistas diseminadas en los pueblos, se reunirán en las capitales que expresa la relacion siguiente:

Las armas de la Provincia de Búrgos se reunirán en.....	Búrgos.
Las de la Provincia de Valladolid en.....	Valladolid
Las de la Provincia de Leon en.....	Oviedo.
Las del Principado de Asturias en.....	Oviedo.
Las de la Provincia de Santander en.....	Santander.
Las de la Provincia de Palencia en.....	Valladolid.

Las de la Provincia de Zamora en..... Zamora.
Las de la Provincia de Salamanca en..... Salamanca.
Las de la Provincia de Avila en..... Valladolid.
Las de la Provincia de Segovia en..... Segovia.
Las de la Provincia de Soria en..... Soria.

2.º Si en los pueblos subalternos hubiese todavía algunas armas por recoger, á pesar de lo mandado en la circular de 2 del actual, la Justicia hará saber á los ex-Voluntarios Realistas que las entreguen inmediatamente bajo la irremisible multa de diez ducados y demas penas á que se haga acreedor el que retenga, oculte ó reuse entregar las armas, caballos de marca ó efectos militares que conserve en su poder. = 3.º A los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de Voluntarios Realistas que hayan estado con los revolucionarios y regresado á sus casas en virtud del indulto, se les prohíbe el uso de armas de toda especie, aunque por su clase, ó licencia de la Policía, tuviesen el goce de ellas: en consecuencia los Oficiales entregarán las espadas, aun en el caso de ser suyas propias, y tambien entregarán los Reales despachos, que se me remitirán para su cancelacion. = 4.º Los expresados ex-Voluntarios Realistas que hayan estado con los revolucionarios y gozasen anteriormente algun empleo ó destino público, no podrán ejercerle sin expresa Real orden, pues el indulto solo los exime de la pena corporal. = 5.º Todo empleado, de cualquier ramo que sea, que habiendo estado con los revolucionarios haya sido indultado, tampoco podrá ejercer sin expresa Real orden su anterior empleo ó destino, ni cobrar sueldo alguno; en cuya regla están comprendidos los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y Escribanos (aun cuando sean suyos propios los Regimientos y Escribanías), y todos los demas de este ramo: los Empleados en Rentas, en Correos los encargados de la Educacion, los Militares de cualquier clase, y en general todos los que obtenian destino público. = 6.º Los que tengan algun hijo que esté sirviendo haya servido en las bandas rebeldes, no podrán ejercer en los pueblos las funciones de autoridad principal, ni desempeñar la jurisdiccion Real ordinaria, ni aun interinamente. = 7.º Las Justicias de los pueblos formarán listas de los individuos indultados, expresando todas sus circunstancias, y las remitirán á los Subdelegados de Policía de partido, y éstos á los principales. = 8.º Con respecto á los rebeldes pertinaces que subsistan aun en las facciones, y no se hayan presentado hasta el dia de hoy, las Justicias, bajo la mas estrecha responsabilidad, procederán al secuestro de bienes con arreglo á mi Bando de 3 de Noviembre último. = 9.º Las Autoridades de todas clases quedan encargadas bajo la mas estrecha responsabilidad de la pronta y exacta egecucion de esta orden, por convenir así al mejor servicio de la Reina nuestra Señora. = Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 1.º de Diciembre de 1833. Vicente de Quesada. = Lo que se inserta para que tenga puntual cumplimiento. = Santander 9 de Diciembre de 1833. = José Ortiz de la Torre.